

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

INPA

RESOLUCION No. 281 DE 07 DE JULIO DE 1995

" Por la cual se aclara la Resolución N° 179

Gerente General del INPA, en uso de sus facultades legales estatutarias.

CONSIDERANDO:

Que mediante [Resolución No. 00179 del 05 de mayo de 1995], se establecieron medidas regulatoria especiales para la pesca de la especie caracol para Strombus gigas en el rea del Archipiélago de San Andrés y Providencias y santa Catalina.

Que en la Resolución en mención se estableció una veda para el caracol pala Strombus gigas entre el 01 de junio y el 31 de octubre de cada año, conexcepción del bajo Quitasueño entre las coordenadas 810 30' Longitud oeste y 14o 40' latitud Norte en el cual la veda es permanente para todo el año.

Que se hace necesario aclarar la [Resolución No. 00179 del 05 de mayo de 1995] con le fin de establecer que conexión de Quitasueño la veda no se aplica a los pescadores artesanales, toda vez que su sustento diario se deriva de esta actividad.

Que corresponde al Instituto Nacional de Pesca Acuicultura INPA en virtud de los dispuesto en el [Artículo 13 inciso 50 del Decreto No. 245 de 1995] establecer vedas y reas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero; así mismo delimitar las reas que con exclusividad se destinen a la pesca artesanal.

RESUELVE

ARTICULO 1- La extracción artesanal del caracol para Strombus gigas en el rea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción del Bajo Quitasueño, al igual que en le resto del Caribe Colombiano, la pondr n por el INPA, debiendo cumplir con le reglamento vigente sobre la talla mínima de la especie .

PARAGRAFO - Las capturas realizadas deber n ser comercializadas exclusivamente a nivel local, en ningúnn caso podr n abastecer a compradores o intermediario mayoristas en alta mar

ARTICULO 2- Entiéndase por pesca artesanal de caracol para Strombus gigas aquella que se afectú8a por buceo a pulmón libre desde pequeñas embarcaciones, como cayucos o lanchas con motor fuera de borda cuya capacidad m xima sea para cuatro (4) tripulantes, y que en ningúnn caso podr n estar afiliadas por embarcaciones nodrizas.

ARTICULO 3- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO GARCIA JORGE EDILSON CARO CANCELADO
Gerente General Secretario General